

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

022439 27 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009, la Resolución No. 000007 del 2 de enero de 2023, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023, el Ministerio de Educación Nacional resolvió “*Negar la convalidación del título de MAESTRIA EN EDUCACIÓN, otorgado por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, MÉXICO, a SINDY VIVIANA MEDINA VELANDIA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010162634.*”, con ocasión del trámite radicado en esta cartera ministerial bajo el No. 2022-EE-167945.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito radicado con el No. 2023-ER-077328 del 6 de febrero de 2023, de la señora SINDY VIVIANA MEDINA VELANDIA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por la recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por la recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Evaluación Académica de la CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

En primer lugar, la convalidante manifiesta que el Ministerio debió dar aplicación a otro criterio de convalidación, particularmente el de precedente administrativo, para lo cual, relacionó una serie de casos positivos con los respectivos números de resolución de los años 2017, 2018 y 2019.

Por último, la recurrente afirma que el Ministerio de Educación Nacional omitió la aplicación del convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificado de Estudio, Títulos y Grados Académicos de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023".

Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

DEL CASO EN CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, la citada norma establece 3 criterios de convalidación: i) Acreditación o Reconocimiento en alta calidad consagrado en los artículos 13 y 14; ii) Precedente Administrativo consagrado en los artículos 16 y 15; y iii) Evaluación Académica consagrado en los artículos 17 y 18. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 18 de la Resolución 10687 de 2019 señala que "*Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo la misma será sometida evaluación académica*", tal y como ocurre con el caso *sub examine*.

Dicho criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por la solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; u) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, y) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Al no ser aplicables los criterios de Acreditación o Reconocimiento de la Calidad o el de Precedente Administrativo en virtud de lo establecido en el mencionado artículo, el caso *sub examine* debió ser sometido al criterio de Evaluación Académica, por lo cual se adelantó la valoración técnico-académica por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES- a fin de determinar si los estudios realizados por la recurrente cumplen con los requisitos exigidos en Colombia para el otorgamiento del título que se pretende convalidar.

En el presente caso, se tiene que dentro del trámite de convalidación 2022-EE-167945, los estudios de la señora SINDY VIVIANA MEDINA VELANDIA fueron sometidos a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Educación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, la cual mediante concepto académico del 20 de agosto de 2019, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título por considerar que "(...) La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, después de realizado el análisis integral del programa en estudio, encuentra que la Maestría en Educación no cumple con las condiciones de calidad exigidas en Colombia para programas de este nivel académico de educación. A partir de la información disponible aportada por la convalidante se expone lo siguiente: 1. En Colombia los planes de estudio de programas de maestría en el campo de la educación, en aras de cumplir con las disposiciones legales, se destinan espacios curriculares específicos para la formación en investigación, los cuales para los efectos corresponden a porcentajes en créditos y su equivalencia en tiempo de trabajo académico. 2. Es así, que la correlación de número de cursos/créditos/tiempo en horas de trabajo in situ e independiente, no se corresponde con las exigencias de las maestrías en Colombia, donde destinan un promedio del 25% del total de asignaturas y un promedio mínimo del 40% del total de los créditos con el propósito de garantizar que la formación investigativa se de manera secuencial y progresiva a lo largo del recorrido curricular. En la propuesta curricular evaluada se observa dos (2) cursos de las 12 asignaturas que conforman el plan de estudios, denominados Metodología de la investigación científica (22 créd. 362 horas) y Seminario de tesis (22

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023".

créd. 362 horas), para un total de 44 Créditos y 724 horas de trabajo investigativo, lo cual corresponde a un 16.6% del total de asignaturas del plan de estudios y al 31 % del total de los créditos dedicados al desarrollo de competencias investigativas, estos porcentajes estarían por debajo del porcentaje total exigido por la normatividad en Colombia que resulta insuficiente para formar investigadores competentes en el campo de la educación en este nivel de formación. 3. Adicional a lo anterior la relación de créditos académicos con la intensidad horaria no se ajustan a la normatividad colombiana donde un (1) crédito equivale a 48 horas y una maestría aproximadamente tiene en total 40 -50 créditos destinados al desarrollo del plan de estudios que equivale cerca de 1920 a 2400 horas en total para el desarrollo del programa. Aunque el título en estudio relaciona 144 créditos desarrollados en 2304 horas, la relación de créditos expuesta en el plan de estudios de la Maestría en Educación es de un (1) crédito equivalente a 16 horas, las cuales no se corresponde con los programas de maestría en educación ofrecidos por universidades de nuestro país. 4. En la documentación analizada no se pudo evidenciar lo relacionado a la elaboración del trabajo de grado o tesis, ni se certifica las actividades y productos desarrollados como resultado de la investigación. En tal sentido, no se evidencia que la investigación se constituya en el fundamento y ámbito de la actividad de este programa. En coherencia con las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, concluye no convalidar la MAESTRÍA EN EDUCACIÓN, otorgada por la UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA (Tepic, Nayarit, México), puesto que no se asimilan a los programas de maestría ofertados en Colombia.”.

Es necesario señalar que la evaluación académica se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”, así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

En lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que la CONACES es el órgano con la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 017979 de 2021, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente:

“Funciones generales de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones generales de las Salas de Evaluación: (...) 3. Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera”.

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En virtud de lo anteriormente transcrito, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023".

Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Así mismo, las maestrías ofertadas en las instituciones de educación superior en Colombia tienen una estructura coherente en los contenidos temáticos de las asignaturas y están enfocadas en el desarrollo de competencias investigativas, por lo que su intensidad horaria, determinada en créditos académicos, son destinados al trabajo de grado o tesis, que le permiten al estudiante una formación y desarrollo en competencias en investigación del más alto rigor.

Es de tener en cuenta que las horas de un crédito se encuentran determinados por el Decreto 1330 de 2019 –que sustituyó el capítulo 2 y suprimió el capítulo 7 del título 3 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 1075 de 2015-, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.5.3.2.4.1. Crédito académico. Es la unidad de medida del trabajo académico del estudiante que indica el esfuerzo a realizar para alcanzar los resultados de aprendizaje previstos. El crédito equivale a cuarenta y ocho (48) horas para un periodo académico y las instituciones deberán determinar la proporción entre la relación directa con el profesor y la práctica independiente del estudiante, justificada de acuerdo con el proceso formativo y los resultados de aprendizaje previstos para el programa. Las instituciones deberán expresar en créditos académicos de todas las actividades de formación que estén incluidas en el plan de estudios”.

De la norma antes transcrita se puede concluir que la evaluación académica adelantada por la CONACES se dio en estricta observancia de la normatividad vigente, puesto que dentro del análisis de la documentación aportada por el recurrente no fue posible evidenciar una estructural curricular coherente, así como una formación propia del área de la investigación y una carga horaria y un porcentaje considerado del plan de estudios destinado a la investigación, lo cual no permite equiparar el programa cursado con los programas de maestría similares ofertados en el país, que permiten la formación de investigadores en un área específica de las ciencias o de las tecnologías.

Así las cosas, en lo que respecta al trabajo de investigación y competencias investigativas, es procedente para el presente asunto traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 30 de 1992, el cual dispone:

“ARTÍCULO 12. Los Programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

PARÁGRAFO. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación”.

Al respecto, es importante resaltar que el análisis realizado por la CONACES permitió evidenciar que, tal como lo ha decantado la sala en sus conceptos, los programas de maestría tienen como finalidad la integralidad curricular en la competencia de investigadores, lo que significa que la formación que reciben los estudiantes en este nivel educativo los debe habilitar para conocer y aplicar los diferentes enfoques metodológicos de la investigación lo que obliga a las universidades a disponer un porcentaje importante del plan de estudios a la ampliación y desarrollo de conocimientos para la solución de problemas disciplinarios o profesionales, y dotar al maestrando de instrumentos de investigación que lo conlleven a profundizar conceptualmente en un área del conocimiento. Situación que no ocurrió en el caso sub judice, pues como se evidenció, el programa presenta una ausencia de competencias investigativas y una duración propias del nivel educativo de magister, lo cual no permiten establecer una similitud acorde con las maestrías ofertadas en Colombia.

Aunado a lo anterior, se resalta que la Sala de Evaluación Académica de la CONACES no realiza una valoración del programa frente a uno particular del país, lo que realiza es un análisis, estudio y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023".

evaluación frente al promedio o generalidad de los programas del mismo nivel y área con la finalidad de determinar si la formación o competencias conseguidas se asimilan a lo ofrecido por las instituciones de educación superior del país. Por ello, este Ministerio no acoge el argumento de la impugnante de que la Sala de Evaluación Académica presenta una falsa motivación que sustenta el acto administrativo.

Es importante advertir que de la lectura del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora MEDINA VELANDIA, no se evidenció argumentos de reparo de índole académico, es decir, que refutara lo advertido por la Sala de Evaluación Académica de la CONACES en materia de créditos, carga horaria, contenidos temáticos o formación investigativa de la carrera cursada. **La documentación allegada con el recurso se basa en la inconformidad por la no aplicación del criterio de precedente administrativo y la omisión en los Convenios de Reconocimiento Mutuo de Títulos suscritos por Colombia. Teniendo en cuenta el recurso allegado, la impugnante optó por una argumentación jurídica que lograra reponer el acto administrativo recurrido, el cual será respondido en derecho por este Ministerio.**

Respecto de los reparos expuestos, en lo referente a la existencia de otras solicitudes de convalidación similares resueltas de forma favorable, se hace necesario advertir, por un lado, que no se constituyen en precedente administrativo, pues esta figura jurídica se estableció en la Resolución 20797 de 2017 -continuando en la de 2019- y para configurarse debía tener unos requisitos taxativos, los cuales no se encontraban constituidos a la fecha de radicación de la solicitud de convalidación. Por otro lado, debe indicarse que la evaluación académica de los casos requiere discernir de forma individual la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, siendo la evaluación de un título el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado. Además, debe tenerse en cuenta que la aplicación del precedente administrativo con base en la Resolución 10687 de 2019 se sustenta en tres (3) evaluaciones académicas positivas en vigencia de esta normativa, lo cual no sucede para el caso particular.

Ahora, frente a los otros casos aducidos por la recurrente, es de aclarar que estos se encuentran bajo supuestos de hecho diferentes, toda vez que los pronunciamientos referenciados corresponden a casos analizados y evaluados bajo la vigencia de las Resoluciones 6950 de 2015 y 20797 de 2017, normas que regularon los trámites de convalidación entre mayo de 2015 y octubre de 2019, respectivamente, los cuales son diferentes a la Resolución 10687 de 2019, la cual se hallaba vigente al momento de la solicitud de convalidación de la señora MEDINA VELANDIA.

De lo expuesto, se colige que al entrar en vigencia la Resolución 10687 de 2019, solo podrá aplicarse las Resoluciones 6950 de 2015 o 20797 de 2017 en los trámites que se encuentren en proceso y siempre y cuando hayan sido radicados con anterioridad a la expedición de la normativa de 2019, hecho que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la señora MEDINA VELANDIA radicó su solicitud en el año 2022 -con el pago de la tarifa establecida-. Respecto a este punto, la Sentencia C-019 de 2001 de la Corte Constitucional fue clara al advertir que:

"Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos". (Subrayados fuera de texto).

Adicionalmente, y ante la afirmación de que la institución cuenta con RVOE, se debe aclarar que frente al artículo 13 de la Resolución 10687 de 2019 -de acreditación-, los reconocimientos de alta calidad que se conceden a las Instituciones de Educación Superior en los Estados Unidos Mexicanos dependen de la autoridad educativa competente o de organismos privados que gozan de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023".

reconocimiento de aquella. Las instituciones de educación superior, así como los programas acreditados, se encuentran en las páginas web: <https://www.ciees.edu.mx/acreditacion/>; <https://www.fimpes.org.mx/index.php/instituciones>; <http://svrtm.p.main.conacyt.mx/ConsultasPNPC/padron-pnpc.php>, las cuales contienen toda la base de datos de instituciones y programas de educación superior acreditados en México y sirven a este Ministerio para tener el fundamento legal para estudiar por el criterio de acreditación o reconocimiento una solicitud de convalidación. Este Ministerio, en aras del debido proceso, consultó las páginas web mencionadas, evidenciando que la UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, MÉXICO y el programa de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN de esta institución, no se encuentran con reconocimiento de alta calidad por parte de la autoridad competente de México. Por ello, es claro que el trámite de convalidación de la señora MEDINA VELANDIA no debía surtirse por este criterio.

No debe confundirse acreditación con legalidad o con permiso de funcionamiento (RVOE), pues en este punto es importante mencionar que la Universidad de Baja California, México, sí es una institución de educación superior que cuenta con permiso de legalidad para operar u ofrecer programas de posgrados, por lo cual la documentación que aportan los ciudadanos provenientes de esta Universidad se estudia de manera individual, integral y con el criterio de expertos en la materia, quienes comparan el programa sometido a consideración frente a los programas del mismo nivel educativo que se ofertan en Colombia, sin que pueda advertirse una ilegalidad o irregularidad en la oferta de sus programas.

Conforme a lo mencionado, este Ministerio no realiza inspección o vigilancia de los programas ofrecidos por las instituciones extranjeras, pues escapa de su competencia establecida por la Constitución y la Ley. Por ello, esta cartera ministerial se acoge a los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de los países del mundo, por lo que no es competente para señalar o no los reconocimientos que otorgan las autoridades competentes de los Estados a sus instituciones de educación superior, así como los permisos de funcionamiento o de operación en sus territorios de estos.

Por otra parte, y respecto al argumento de que este Ministerio se encuentra desconociendo tratados y convenios internacionales suscritos con México para la convalidación de títulos, es menester indicar por parte de esta Subdirección que si bien pudieran existir convenios de reconocimiento de títulos, las disposiciones de los mismos son armónicas y terminan siendo complementarias en una forma sistemática con la resolución 10687 de 2019, sumado a que en la Sentencia C-050 de 1997, la Corte Constitucional estableció la obligación de evaluar los títulos que fueron obtenidos en el exterior y se someten al procedimiento de convalidación, independientemente de la existencia de un acuerdo de reconocimiento recíproco entre el país de origen del título y Colombia:

*"Para la Corte, de cara a la necesidad de garantizar la idoneidad de los profesionales titulados en el extranjero, y frente al respeto que se debe a lo dispuesto por el artículo 13 (derecho a la igualdad) de la Constitución, la diferencia anotada es irrelevante, porque, como lo señala el Ministerio Público, la sola existencia de convenios culturales no es aval suficiente "de la igualdad de títulos y, por consiguiente, de la idoneidad de quienes los obtuvieron, **pues es necesario que se verifique en cada caso concreto las materias y el tiempo requerido para su otorgamiento**". (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Con esto resulta claro que la presunción de la recurrente frente al supuesto desconocimiento de convenios internacionales carece de fundamento, esto por cuanto el actuar del Ministerio de Educación Nacional se encuentra ajustado tanto a las disposiciones del ordenamiento interno, como al bloque de constitucionalidad en lo que refiere al cumplimiento de normas constitucionales, así como de tratados internacionales suscritos por Colombia.

Así las cosas, la valoración técnico-académica se centra en tratar de establecer precisamente una relación de correspondencia entre lo que se cursa en el exterior y los programas que se ofertan en el territorio nacional, pues se propende por la garantía del derecho a la igualdad, frente al cual, y en relación con la convalidación de títulos, la Corte Constitucional en sentencia C-050 de 1997, dio a entender que la justificación de este trámite tiene asidero en la protección del derecho fundamental ya descrito, por lo que se debe propender porque exista igualdad de condiciones de formación con los profesionales egresados en Colombia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023".

De igual manera, se trae a colación la Sentencia C-582 de 1999, proferida por la honorable Corte Constitucional, cuando estudia y analiza el concepto de bloque de constitucionalidad, señalando al respecto que:

"No todos los tratados y convenios internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues tal y como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha señalado en varias oportunidades, "los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias". En efecto, la Corte ha señalado que, salvo remisión expresa de normas superiores, sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (ii)".

Con base en las anteriores consideraciones, a juicio de este Ministerio, no es de recibo las presunciones efectuadas por la recurrente, en lo referente a la presunta vulneración del principio de legalidad y del bloque de constitucionalidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es claro que en el caso sub judice no se ha vulnerado el derecho al trabajo, pues no existen derechos adquiridos frente al programa sometido a consideración de la CONACES, ya que el proceso de convalidación se estableció como forma de reglar los trámites para el reconocimiento que realiza el Estado colombiano sobre los títulos obtenidos en el exterior como forma de verificar la equivalencia o similitud entre el programa cursado y los ofertados en la misma área por las Instituciones de Educación Superior del país. Por ello, y mientras no exista un pronunciamiento positivo por parte de esta cartera ministerial, no puede advertirse que se halla frente a derechos adquiridos, pues la obtención del título es una mera expectativa que, para materializarse como derecho en Colombia, deberá surtir el proceso de convalidación con el procedimiento vigente a la fecha de radicación de la solicitud.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 242/ de 2009 emite concepto de meras expectativas:

"Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro" Razón por la cual se da por entendido que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo, por lo cual no se está en presencia de una indemnización. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone: "las meras expectativas "son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico", por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador.

Razón por la cual se da por entendido que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone:

"(...) las meras expectativas "son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico", por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador."

Así mismo, precisa remitirnos a la jurisprudencia sentencia C-350 del 1997 de la Corte Constitucional, órganos que unánimemente han expresado que:

"(...) La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que, por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023".

Es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

En virtud de lo anterior, es procedente anotar que el Ministerio de Educación Nacional en el presente asunto, se sujetó en todo el trámite al procedimiento previsto en la Resolución 10687 de 2019, respetando y garantizando el derecho al debido proceso al conceder el traslado previsto en dicha normativa y sometiendo a evaluación cada uno de los documentos aportados, así como también las consideraciones y argumentos esgrimidos por la convalidante en cada una de las etapas procesales establecidas para tal fin.

Es importante recalcar que la decisión de no convalidar el título académico aportado se adoptó como resultado de un proceso que cuenta con todas las garantías del debido proceso, como está establecido por mandato constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política y que el mismo contiene tanto unas garantías mínimas previas como posteriores, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C- 034 de 2014, en el siguiente sentido:

"(...) Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa." (Subrayado por fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, este Ministerio no encuentra vulneración alguna al respecto, por cuanto la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, referida al acatamiento u obligación de las autoridades administrativas al imperio de la Ley. Por ello, el proceso de convalidación de la señora MEDINA VELANDIA se adelantó en virtud de la norma vigente al momento de su solicitud -en concordancia especialmente con la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015 -, gozando de las garantías que demanda el debido proceso administrativo y concediéndole al recurrente la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente la decisión adoptada.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023".

*idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

En lo referente al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto).

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas"²

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades³.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no se ha vulnerado el derecho de educación de la señora MEDINA VELANDIA, pues el Ministerio no se encuentra desconociendo el título obtenido en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

² Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibid

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023".

extranjero, solo se halla realizando su obligación legal de verificar que la formación recibida se encuentre acorde con los programas académicos del mismo nivel ofertados en Colombia con la finalidad de otorgar la convalidación y, por ello, el requisito de cumplimiento para el ejercicio de la profesión en algunas áreas, sectores o ámbitos determinados por el legislador. Debe indicarse que el derecho a la educación también va relacionado con la protección que debe tener la sociedad al desarrollarse y ejecutarse los conocimientos adquiridos en el exterior, que, al no ser evaluados técnicamente por la autoridad competente, puede no solo vulnerar el derecho a la igualdad de los profesionales de esa área del país, sino generar daños o perjuicios por la omisión de aquella.

Es menester aclarar que este Ministerio fundamenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se realizan procedimientos según el interés o posición del convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país.

Este Ministerio, no evidenció violación alguna a derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el expediente fue analizado y evaluado en vigencia de una norma que, en primer lugar, establece la evaluación académica como criterio subsidiario cuando el trámite no pueda surtir por acreditación o precedente administrativo, y, en segundo lugar, porque la decisión tomada se fundamentó en el estudio realizado por expertos en la materia, quienes compararon el programa cursado con los del mismo nivel y área ofertados en Colombia. Por ello, este Ministerio no acoge los argumentos presentados por la señora MEDINA VELANDIA.

Finalmente, sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas esbozadas en el acápite anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no acoge los argumentos presentados por la impugnante, y, en consecuencia, procederá a confirmar la Resolución la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de MAESTRA EN EDUCACIÓN, otorgado el 16 de noviembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, MÉXICO, a SINDY VIVIANA MEDINA VELANDIA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010162634.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, y remitirle el expediente 2022-EE-167945 para tal efecto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 422 del 27 de enero de 2023".

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de la misma ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


ALINA GÓMEZ MEJÍA

Proyectó: JDEVIA – Profesional BDO

Revisó: SVILLEGAS – Profesional del Grupo de Convalidaciones.



Acta de Notificación Electrónica.
28 de noviembre de 2023
2023-EE-301747
Bogotá, D.C.

Señor(a)
SINDY VIVIANA MEDINA VELANDIA
Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 022439 DE 27 NOV 2023

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 022439 DE 27 NOV 2023, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineduccion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 022439 DE 27 NOV 2023 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

DORA INES OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaría General
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Natalia Gomez Cruz)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** identificado(a) con **NIT 899999001** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	254501
Emisor:	mineducacion@mineducacion.gov.co
Destinatario:	
Asunto:	995102 Acta de notificación electrónica SINDY VIVIANA MEDINA VELANDIA - Resolución 022439 DE 27 NOV 2023
Fecha envío:	2023-11-28 13:21
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/11/28 Hora: 13:24:21	Tiempo de firmado: Nov 28 18:24:21 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechaza la conexión.)	Fecha: 2023/11/28 Hora: 13:40:28	Nov 28 13:40:28 cl-t205-282cl postfix/qmgr[18254]: 5C63E12487E8: from=<bounce@bnc3.4-72.com.co>, status=expired, returned to sender

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 995102 Acta de notificación electrónica SINDY VIVIANA MEDINA VELANDIA - Resolución 022439 DE 27 NOV 2023

Cuerpo del mensaje:

Señor (a)
SINDY VIVIANA MEDINA VELANDIA
Convalidante
N/A

Esta es una notificación automática del Ministerio de Educación Nacional.
Asunto: Notificación de Resolución 022439 DE 27 NOV 2023

De manera atenta le informo que usted ha recibido una notificación que se encuentra adjunta a este correo junto con la copia de Resolución 022439 DE 27 NOV 2023.

Cualquier entidad en la que usted presente la respectiva resolución, puede verificar directamente con nosotros la autenticidad de la misma; en el caso que requiriera copia auténtica de la resolución, debe requerirla a nuestra entidad por el Sistema de Atención al Ciudadano (<http://www.mineduccion.gov.co/1621/w3-propertyvalue-35807.html>) informando la dirección y ciudad de residencia donde desea que se le remita la copia auténtica, debido a que el original reposará siempre en el archivo histórico de nuestra entidad.

Para mayor información: Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

Atentamente,

Ministerio de Educación Nacional
Unidad de Atención al Ciudadano

Esta es una notificación automática (Por favor no responda). "Antes de imprimir piense en su compromiso con el medio Ambiente, Responsabilidad Social - una campaña por el cero papel – Ministerio de Educación Nacional"

“CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.”

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
R_022439_27112023.pdf	5b24531c2227d6a0ab92d0eef087f12b4b9ce98b663ebb8bd2b2ef998889e01d
A995102_R_022439_27112023.pdf	995e7caaca3524e719cd0e9490a4e064567b257161140cbd0a8a388b395c525d

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2023

Señora
SINDY VIVIANA MEDINA VELANDIA

Asunto: Citación para Notificación personal resolución 022439 DE 27 NOV 2023

Respetada Señora,

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, a fin de notificarse personalmente del contenido de Resolución 022439 DE 27 NOV 2023.

La notificación personal del acto administrativo podrá efectuarla de lunes a jueves en el horario de 8:00 am a 5:00 pm y el viernes en el horario de 7:00 am a 4:00 pm.

En caso de no poder dirigirse a las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional, solicitamos que autorice la notificación electrónica del mismo, al correo electrónico NotificacionelectronicaDec491@mineducacion.gov.co con asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO Resolución 022439 DE 27 NOV 2023, adjuntando el formato anexo, debidamente diligenciado.

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, recordamos que estamos en una etapa de Distanciamiento individual Responsable, si usted tiene la posibilidad de recibir su notificación vía electrónica, por favor diligencie el formato anteriormente mencionado y la notificación de su acto administrativo será enviada a su correo, sin necesidad de su desplazamiento hasta el Ministerio de Educación Nacional.

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 22 22800

Línea Gratuita: 018000 - 910122

Radicado No.
2023-EE-307780
2023-12-04 02:56:10 p. m.

Reiteramos, el horario de atención para el proceso de notificación personal se efectuara lunes a jueves en el horario de 8:00 am a 5:00 pm y el viernes en el horario de 7:00 am a 4:00 pm.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
4/12/2023 2:56:15 p. m.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

Folios: 2
Anexos: 1
Nombre anexos: Autorización Notificación Electrónica.pdf

Elaboró:
JUAN SEBASTIAN CASTRO CASTRO
Tercerizado
Unidad de Atención al Ciudadano

Aprobó:
DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano



Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2023

Señora
SINDY VIVIANA MEDINA VELANDIA

Asunto: Notificación por aviso Resolución 022439 DE 27 NOV 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá el 13 de diciembre de 2023, remito al Señor (a): SINDY VIVIANA MEDINA VELANDIA, copia de Resolución 022439 DE 27 NOV 2023 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

En la copia íntegra del acto administrativo, usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 22 22800

Línea Gratuita: 018000 - 910122

Radicado No.
2023-EE-315515

2023-12-13 10:02:47 a. m.

NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoría de la Resolución 022439 DE 27 NOV 2023" con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
13/12/2023 10:03:10 a. m.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

Folios: 2
Anexos: 2
Nombre anexos: 22439.pdf
Citación 22439.pdf

Elaboró:
JUAN SEBASTIAN CASTRO CASTRO
Tercerizado
Unidad de Atención al Ciudadano

Aprobó:
DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano